



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-00420-00
DEMANDANTE:	Alexander Torrado Páez
DEMANDADO:	Municipio de Abrego
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa en los folios 122 a 125 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las 04:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01099 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	María Zoraida Santos – María Ana Juaquina Cetina
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y para lo cual fue requerido posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Despacho dispuso dejar sin efecto el proveído anterior adiado 25 de febrero de 2016, en el entendido que el trámite que se debía dar a la demanda de la referencia era el de restitución de inmueble arrendado, y no el de controversias contractuales como había quedado consignado en la última providencia enunciada.

Así mismo, a través del prenombrado auto se admitió la demanda de la referencia, y se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas.

De tal manera, el Código General del Proceso estipula una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de

sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

En el sub examine, el auto que requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, se notificó en estados electrónicos el día 25 de abril de 2017. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya acreditado nada al respecto.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., aunado a que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, considera el Juzgado que como consecuencia de estas circunstancias y/o negligencia debe DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso, de conformidad a la norma aludida.

Por último, debe declararse, que aunque en principio se fijó una suma de dinero como gastos ordinarios del proceso, esto son para suplir expensas en donde el legislador no haya impuesto una carga a las partes y el juzgado deba adelantar oficiosamente alguna actuación procesal, no obstante, estos no han sido solicitados para suplir la obligación que tenía el apoderado de la parte actora de acreditar en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, pues fue el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del CGP

quien le impuso tal carga, entonces mal haría esta judicatura en suplir la misma, máxime que era a la parte actora a quien le interesaba realizar ésta, y como no lo hizo, no podrá justificar su negligencia al haber pagado gastos procesales que no habían sido solicitados para ello, cuando por demás mediante auto de abril de 2017 se le requirió para que cumpliera con la notificación, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

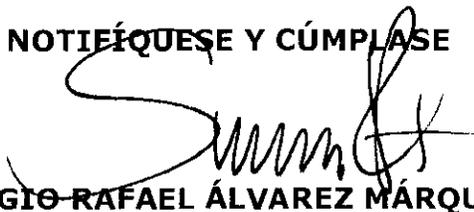
En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01100 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	María Gregoria Leherecit Daza y otros
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y para lo cual fue requerido posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Despacho dispuso dejar sin efecto el proveído anterior adiado 25 de febrero de 2016, en el entendido que el trámite que se debía dar a la demanda de la referencia era el de restitución de inmueble arrendado, y no el de controversias contractuales como había quedado consignado en la última providencia enunciada.

Así mismo, a través del prenombrado auto se admitió la demanda de la referencia, y se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas.

De tal manera, el Código General del Proceso estipula una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de

sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

En el sub examine, el auto que requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, se notificó en estados electrónicos el día 25 de abril de 2017. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya acreditado nada al respecto.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., aunado a que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, considera el Juzgado que como consecuencia de estas circunstancias y/o negligencia debe DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso, de conformidad a la norma aludida.

Por último, debe declararse, que aunque en principio se fijó una suma de dinero como gastos ordinarios del proceso, esto son para suplir expensas en donde el legislador no haya impuesto una carga a las partes y el juzgado deba adelantar oficiosamente alguna actuación procesal, no obstante, estos no han sido solicitados para suplir la obligación que tenía el apoderado de la parte actora de acreditar en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, pues fue el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del CGP

quien le impuso tal carga, entonces mal haría esta judicatura en suplir la misma, máxime que era a la parte actora a quien le interesaba realizar ésta, y como no lo hizo, no podrá justificar su negligencia al haber pagado gastos procesales que no habían sido solicitados para ello, cuando por demás mediante auto de abril de 2017 se le requirió para que cumpliera con la notificación, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01137 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	Julio Cesar Cáceres Galvis
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante respecto de la decisión proferida mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017, el Despacho resolvió declarar la terminación del asunto de la referencia por encontrarse configurado un desistimiento tácito, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que al haber transcurrido un término de 30 días sin que se hubiese realizado un acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez podrá declarar la culminación del respectivo proceso.

Pues bien, se tiene que dentro del presente asunto se admitió la demanda de la referencia, y con ello se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la Secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

Por lo que, el día 03 de agosto de la referida anualidad profirió providencia declarando el desistimiento tácito en la presente actuación y por ende la culminación del proceso de la referencia, decisión que hoy es objeto de impugnación por el recurrente.

Sería el caso, el proceder a analizar la viabilidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, si no encontrara esta instancia la necesidad de dejar sin efectos la decisión proferida

mediante auto de fecha 03 de agosto del año en curso, tendiente de declarar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso, con ocasión a que dentro del memorial impugnatorio el profesional en derecho pone de presente en trámite que efectuó mediante oficio que reposa a folio 99 del plenario.

Sin embargo, pese a que el referido abogado tuvo la intención de diligenciar la carga impuesta por el legislador de surtir el trámite de notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., también lo es que, el Despacho observa que no existe forma alguna en la cual se pueda determinarse la efectividad del envío de la empresa de correo postal mediante la cual se realizó tal proceso, ya que no obra dentro del plenario constancia de recibido, número de entrega o número de planilla que permita dar seguimiento a tal oficio en la empresa, o en caso tal de que no se haya podido efectuar tal diligencia, ha transcurrido un año sin que el referido abogado aportara dirección del domicilio del demandado para continuar con el trámite de notificación por aviso, o gestión alguna encaminada a materializar el emplazamiento de la referida parte.

En tal virtud, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte accionante, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acredite dentro del plenario la entrega del oficio No. 6538 visible a folio 99 del expediente, o aporte constancia de radicación o entrega del mismo, teniendo en cuenta las prevenciones legales del artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

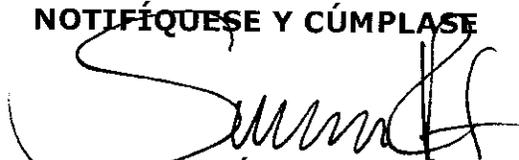
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 3 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acredite dentro del plenario la entrega del oficio No. 6538 visible a folio 99 del expediente, o aporte constancia de radicación o entrega del mismo, teniendo en cuenta las prevenciones legales del artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso

TERCERO: Por Secretaria, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01333 -00
Demandante:	Luis Alfonso Agudelo Cardenas
Demandado:	Municipio de Lourdes - Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos colectivos

1. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de Abril del año dos mil dieciocho (2.018), propuesto por la apoderada del municipio de Lourdes.

2. Antecedentes:

El día veintisiete (27) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia la cual ampara los derechos de los accionantes. La anterior decisión fue notificada electrónicamente el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Luego el día quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el municipio de Lourdes a través de su apoderada judicial propuso incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que la notificación realizada a la prenombrada sentencia se habría realizado al correo contactenos@lourdes-nortedesantander.gov.co correspondiente al manejo de la página web y no al correo alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co destinado para las notificaciones judiciales.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó por parte de este Despacho subsanar el error cometido en la notificación de la sentencia en comento, disponiéndose rehacer tal actuación al correo electrónico alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co. Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado se realizó la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia antes mencionada el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Finalmente el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el municipio de Lourdes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia ya mencionada.

3. Consideraciones

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, habla del trámite y oportunidad para tramitar el recurso de apelación de sentencias, debiéndose destacar en este caso que el numeral 1 de la norma citada establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Debe advertir el Despacho que si bien el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 consagra que en este tipo de procesos especiales *"el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*, es decir que remite al Código General del Proceso –el cual contempla tan solo tres días para la interposición de la apelación–, no puede pasarse por alto que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo de forma expresa consagró que *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y considerando que la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), se entendió debidamente notificada tan solo el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), es tal día a partir del cual se toma como referente de oportunidad para la presentación del recurso de alzada. Teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Lourdes presentó recurso de apelación el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo este precedente y habiéndose propuesto oportunamente habrá de CONCEDERSE el recurso propuesto para que sea de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 34 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

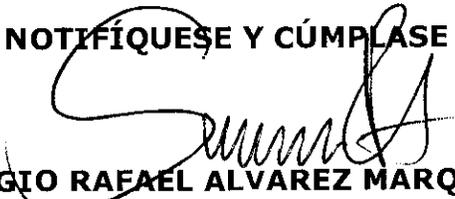
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01380 -00
Demandante:	Teresa Del Niño Jesus Paba Leon
Demandado:	Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

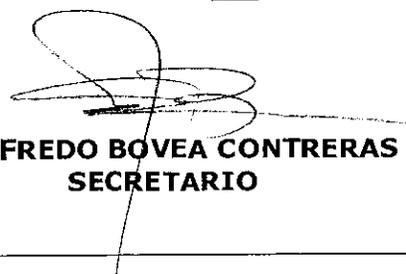
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda, providencia notificada electrónicamente el día 27 de agosto de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 31 de agosto siguiente, es decir en término para proponer el prenombrado recurso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01426 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	Álvaro Lagos Camargo
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y para lo cual fue requerido posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Despacho dispuso dejar sin efecto el proveído anterior adiado 25 de febrero de 2016, en el entendido que el trámite que se debía dar a la demanda de la referencia era el de restitución de inmueble arrendado, y no el de controversias contractuales como había quedado consignado en la última providencia enunciada.

Así mismo, a través del prenombrado auto se admitió la demanda de la referencia, y se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas.

De tal manera, el Código General del Proceso estipula una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de

sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

En el sub examine, el auto que requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, se notificó en estados electrónicos el día 25 de abril de 2017. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya acreditado nada al respecto.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., aunado a que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, considera el Juzgado que como consecuencia de estas circunstancias y/o negligencia debe **DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso, de conformidad a la norma aludida.

Por último, debe declararse, que aunque en principio se fijó una suma de dinero como gastos ordinarios del proceso, esto son para suplir expensas en donde el legislador no haya impuesto una carga a las partes y el juzgado deba adelantar oficiosamente alguna actuación procesal, no obstante, estos no han sido solicitados para suplir la obligación que tenía el apoderado de la parte actora de acreditar en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, pues fue el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del CGP

quien le impuso tal carga, entonces mal haría esta judicatura en suplir la misma, máxime que era a la parte actora a quien le interesaba realizar ésta, y como no lo hizo, no podrá justificar su negligencia al haber pagado gastos procesales que no habían sido solicitados para ello, cuando por demás mediante auto de abril de 2017 se le requirió para que cumpliera con la notificación, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

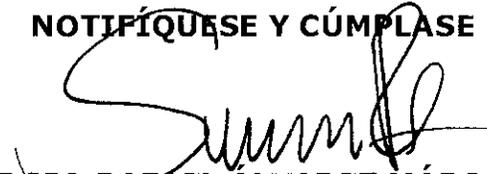
En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01428 -00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Jorge Enrique Becerra Celis y Graciela Liliana Botello Gómez
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y para lo cual fue requerido posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Despacho dispuso dejar sin efecto el proveído anterior adiado 25 de febrero de 2016, en el entendido que el trámite que se debía dar a la demanda de la referencia era el de restitución de inmueble arrendado, y no el de controversias contractuales como había quedado consignado en la última providencia enunciada.

Así mismo, a través del prenombrado auto se admitió la demanda de la referencia, y se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas.

De tal manera, el Código General del Proceso estipula una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

En el sub examine, el auto que requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, se notificó en estados electrónicos el día 25 de abril de 2017. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya acreditado nada al respecto.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., aunado a que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, considera el Juzgado que como consecuencia de estas circunstancias y/o negligencia debe DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso, de conformidad a la norma aludida.

Por último, debe declararse, que aunque en principio se fijó una suma de dinero como gastos ordinarios del proceso, esto son para suplir expensas en donde el legislador no haya impuesto una carga a las partes y el juzgado deba adelantar oficiosamente alguna actuación procesal, no obstante, estos no han sido solicitados para suplir la obligación que tenía el apoderado de la parte actora de

acreditar en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, pues fue el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del CGP quien le impuso tal carga, entonces mal haría esta judicatura en suplir la misma, máxime que era a la parte actora a quien le interesaba realizar ésta, y como no lo hizo, no podrá justificar su negligencia al haber pagado gastos procesales que no habían sido solicitado para ello, cuando por demás mediante auto de abril de 2017 se le requirió para que cumpliera con la notificación, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

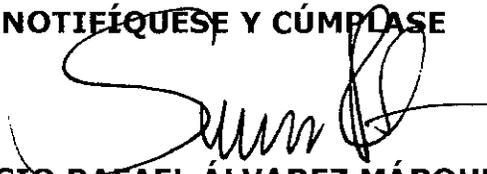
En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

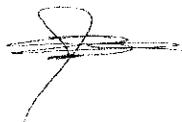
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

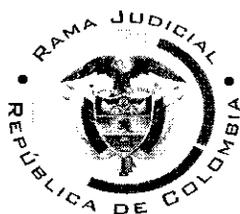

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

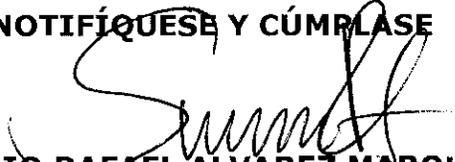
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00005 -00
Demandante:	Rosa Linda Villamizar Parada y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Medio De Control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa en los folios 344 a 348 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las 04:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

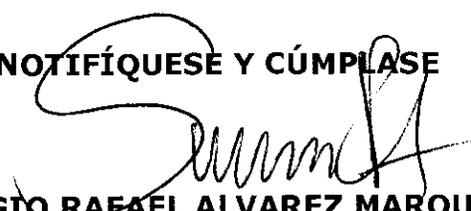
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00021 -00
DEMANDANTE:	Martha Elena Jáuregui Escalante
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa en los folios 116 a 119 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las 03:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00058-00
Demandante:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Demandado:	Alcira Chinchilla de Herrera
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

I. OBJETO.

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y para lo cual fue requerido posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2017.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Despacho dispuso dejar sin efecto el proveído anterior adiado 25 de febrero de 2016, en el entendido que el trámite que se debía dar a la demanda de la referencia era el de restitución de inmueble arrendado, y no el de controversias contractuales como había quedado consignado en la última providencia enunciada.

Así mismo, a través del prenombrado auto se admitió la demanda de la referencia, y se dictaron las ordenes pertinentes para el impulso necesario a efectos de trabar la Litis, entre ella la encaminada a que la parte actora procediera a remitir una comunicación a la demandada para poder proceder a la respectiva notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, la secretaria del despacho libró los pertinentes oficios los cuales fueron retirados por parte del apoderado de la entidad demandante el día 28 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya demostrado en el expediente el cumplimiento de tal orden.

No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 25 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas.

De tal manera, el Código General del Proceso estipula una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

En el sub examine, el auto que requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acreditara en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, se notificó en estados electrónicos el día 25 de abril de 2017. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el 26 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya acreditado nada al respecto.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 317 del C.G.P., aunado a que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, considera el Juzgado que como consecuencia de estas circunstancias y/o negligencia debe DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso, de conformidad a la norma aludida.

Por último, debe declararse, que aunque en principio se fijó una suma de dinero como gastos ordinarios del proceso, esto son para suplir expensas en donde el legislador no haya impuesto una carga a las partes y el juzgado deba adelantar oficiosamente alguna actuación procesal, no obstante, estos no han sido solicitados para suplir la obligación que tenía el apoderado de la parte actora de

acreditar en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada, pues fue el legislador en el numeral 3 del artículo 291 del CGP quien le impuso tal carga, entonces mal haría esta judicatura en suplir la misma, máxime que era a la parte actora a quien le interesaba realizar ésta, y como no lo hizo, no podrá justificar su negligencia al haber pagado gastos procesales que no habían sido solicitado para ello, cuando por demás mediante auto de abril de 2017 se le requirió para que cumpliera con la notificación, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

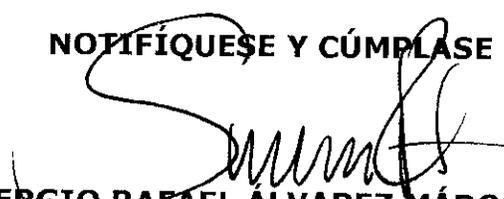
En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00521 -00
Demandante:	Elizabeth Duran Mendoza
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), propuesto por la apoderada de la parte accionante.

2. Antecedentes:

Que el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018).

Luego el día trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018), la parte demandante a través de su apoderado judicial manifestó su desacuerdo al recurrir la providencia, para lo cual presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia antes mencionada.

3. Consideraciones

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

4. CASO CONCRETO

En el sub exámine, como antes se mencionó, se profirió sentencia de primera instancia el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), resolviendo negar las suplicas de la demanda. La notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante: asesorjuridico_wp@hotmail.com el mismo veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018). Por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día doce (12) de septiembre de la presente anualidad.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte accionante por intermedio de su apoderado en fecha trece (13) de septiembre hogaño, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día doce (12) de septiembre del año en curso, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

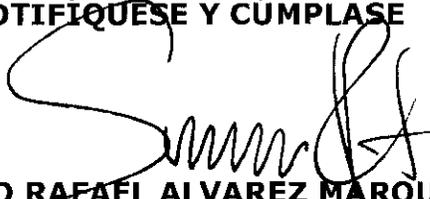
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la sentencia en comento.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00324-00
Accionante:	José Dail Roperero Contreras y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares – Vital Medical Care S.A.S. – Dumian Medical S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. Antecedentes.

Junto con el escrito de contestación de la demanda el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Pues bien, surtiendo el análisis previo para estudiar la viabilidad de admitir la llamada como garante por las entidad de la referencia, esta Unidad Judicial emitió proveído de fecha 20 de febrero de 2018, en donde resolvió advertir unos defectos obrantes dentro del escrito de solicitud de llamamiento, para lo cual otorgó el término de 10 días para enmendar dichas falencias.

En acatamiento de lo anterior, se observa a folio 754 y subsiguientes del paginario, escrito presentado por el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. en donde manifiesta subsanar el llamamiento en garantía, aportando para el efecto copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171 suscrita con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, extrañando este Despacho el Certificado de Existencia y Representación legal de esta última.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia de los llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado debe señalar que si bien la defensa judicial de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en el ejercicio de subsanar los yerros advertidos mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, omitió el deber de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que pretende sea llamada en garantía; se admitirá la presente solicitud, en virtud de los principios de eficacia y celeridad que rigen las actuaciones judiciales, toda vez que reposa en el expediente a folios 108 a 116 dicho Certificado allegado en la solicitud de llamamiento efectuada por otro sujeto procesal dentro de esta Litis, pudiendo de este colegir la existencia de dicha compañía de seguros, así como la identificación de su representante legal y el correo electrónico a donde se deberán efectuar las correspondientes notificaciones, satisfaciendo así la finalidad de dicho requisito formal.

De igual manera, se evidencia que la solicitud referida cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1040171 con vigencia desde el 17 de mayo de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015 (Fol. 755 a 759 cuaderno

principal No.3) la cual se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

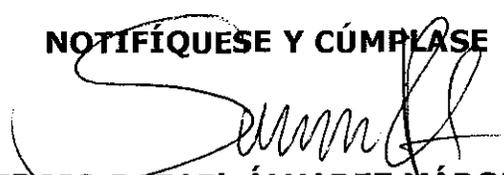
SEGUNDO: REQUIÉRASE a **DUMIAN MEDICAL S.A.S** para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00289 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	Marleny Contreras Suarez
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se dictaron las órdenes pertinentes para el impulso procesal necesario a efectos de trabar la litis, entre ellas las de proceder a notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del CGP.

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandante a la fecha no ha demostrado haber remitido la comunicación a la demandada, informándole sobre la existencia del proceso, de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Aunado a ello, mediante providencia separada de la misma fecha del auto admisorio, se ordenó prestar caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, sin que a la fecha se haya acreditado el pago de la misma.

En tal sentido, bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acredite en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada de conformidad al artículo 291 ibídem, así mismo, el pago de la caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00336 -00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	Jorge Peñaranda Barrientos
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

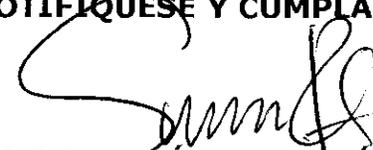
Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se dictaron las órdenes pertinentes para el impulso procesal necesario a efectos de trabar la litis, entre ellas las de proceder a notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del CGP.

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandante a la fecha no ha demostrado haber remitido la comunicación a la demandada, informándole sobre la existencia del proceso, de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Aunado a ello, mediante providencia separada de la misma fecha del auto admisorio, se ordenó prestar caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, sin que a la fecha se haya acreditado el pago de la misma.

En tal sentido, bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acredite en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada de conformidad al artículo 291 ibídem, así mismo, el pago de la caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00350-00
DEMANDANTE:	Central de Transporte Estación Cúcuta
DEMANDADO:	Ana Cristina Torrado Alvarado y Esther pMaría Alvarado Torrado
Asunto:	Restitución Inmueble Arrendado

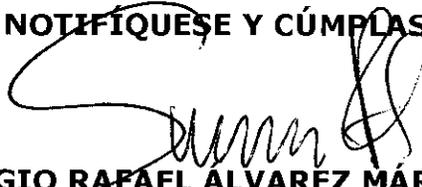
Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se dictaron las órdenes pertinentes para el impulso procesal necesario a efectos de trabar la litis, entre ellas las de proceder a notificar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del CGP.

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandante a la fecha no ha demostrado haber remitido la comunicación a la demandada, informándole sobre la existencia del proceso, de conformidad al numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Aunado a ello, mediante providencia separada de la misma fecha del auto admisorio, se ordenó prestar caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, sin que a la fecha se haya acreditado el pago de la misma.

En tal sentido, bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, acredite en el plenario el diligenciamiento del trámite de notificación personal de la demandada de conformidad al artículo 291 ibídem, así mismo, el pago de la caución equivalente al 10% del valor adeudado por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamientos y demás, so pena de aplicar el desistimiento tácito en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2018-00200</u> -00
Demandante:	Nacion-Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación al Municipio de Villa del Rosario, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 6 de abril de 2018, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación Municipal de Villa del Rosario contenida en el acta N° 006-18 de fecha 20 de Marzo de 2018, a través de la cual se autorizó conciliar el valor inicialmente pactado en el convenio interadministrativo.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público - artículo 73 de la Ley 466 de 1998, labor esta que se realizara en los siguientes términos:

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral convenio interadministrativo N° 003-2015.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que la acción a impetrar es la del proceso ejecutivo, establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Ahora, en cuanto al término para intentar el proceso ejecutivo, el numeral 2 literal k del artículo 164 del CPACA, dispone que será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa a folio 16 reverso, 17 reverso y 18 a 19 del expediente, la copia del acta de liquidación bilateral convenio interadministrativo N° 003-2015 , el cual establecía como fecha límite de pago, sesenta (60) días calendarios contados a partir de la firma de la acta (05 de mayo de 2016), es decir, para el día 6 julio de 2016 era exigible la obligación adeudada, por lo que los 5 años vencen para el día 7 de julio de 2021 y la solicitud de conciliación se radicó el 15 de enero de 2018, de tal manera, que el proceso de la referencia fue presentado dentro del término establecido en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo que se puede establecer, el acuerdo realizado entre la partes tuvo ocurrencia sobre el pago de la suma pendiente, respecto del valor acordado en el convenio interadministrativo celebrado entre las partes, donde el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO se comprometió a contribuir con el aporte de recursos económicos a la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA para el bienestar del personal y su desarrollo humano, por la asignación de diez (10) auxiliares bachilleres de Policía que prestarían su servicio militar en este municipio, para fortalecer la seguridad y convivencia ciudadana; incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de contenido patrimonial y que dicha obligación es clara, expresa y exigible, susceptible de conciliación, pues debe aclararse que aunque en primera medida podría pensarse que el proceso de la referencia no podría ser conciliable por tramitarse como ejecutivo de conformidad al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. No obstante, con fundamento al artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, tal y como ocurre en el presente caso, pues la convocada y/o demanda es un ente municipal (MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO), por lo que se concluye que el tema aquí debatido ES CONCILIABLE.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL , concurrió a través del abogado OSCAR JAVIER ALARCON CHACON debidamente facultados para conciliar, conforme poder obrante a folio 08 del expediente.

Por su parte, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO concurre a través del abogado, EDGAR JOSE VALBUENA MONSALVE debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por el Representante Legal de esta entidad, visible a folio 69 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la POLICÍA NACIONAL, pretende el pago del valor inicialmente pactado esto es; treinta millones de pesos (\$30.000.000) del convenio interadministrativo No. 003-2015 firmado con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 6 de abril de 2018, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, contenida en el acta No. 006 de 2018¹, el apoderado de la entidad convocada presentó una propuesta de pago concerniente al 100% del valor inicialmente pactado de acuerdo al convenio interadministrativo 003 de 2015 sin ningún tipo de incremento por intereses o indexación; pago que se realizara en una (01) sola cuota por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), propuesta que fue aceptada en su totalidad por el apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

¹ Ver folio 91 del expediente.

Ahora bien, es importante manifestar que el anterior acuerdo tiene como sustento probatorio lo siguiente:

- Copia del Convenio interadministrativo N° 003-2015 suscrito entre la POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (fl. 23 reverso, 24 y 25 del expediente).
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 02 de marzo de 2015, para "CELEBRAR CONVENIO CON LA POLICÍA NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL MUNICIPIO, PARA 10 AUXILIARES BACHILLERES" (fl 50 del expediente).
- Copia del acta de liquidación bilateral convenio interadministrativo N° 003-2015 de fecha 05-julio de 2016 (fls. 16 reverso, 17 reverso y 18 a 19 del expediente)
- Certificación de Acta comité de conciliación del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (Fl. 91 del expediente).

Sea lo primero decir, que conforme al material probatorio allegado al expediente, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del convenio interadministrativo N° 003-2015; es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000); es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado con el convenio N° 003-2015 y, es exigible porque, debió cancelarse dentro de los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de firma de la presente acta liquidación.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho existe prueba suficiente acerca de que a la entidad convocante POLICÍA NACIONAL, con ocasión al convenio interadministrativo pactado con el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se le adeuda la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) tal y como quedó sentado en el acta de liquidación bilateral.

Así mismo, resulta claro que a la POLICÍA NACIONAL le asiste el derecho en la reclamación elevada frente al pago que pretende, respecto de la obligación pactada en el CONVENIO celebrado para la prestación del servicio militar en el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO para diez (10) auxiliares bachilleres, por lo que examinadas las diligencias y en vista de que no existe un desmedro respecto de los derechos económicos del ente convocado, considera esta dependencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Corolario de lo expuesto, la propuesta conciliatoria que presenta el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, dentro del sub judice se encuentra ajustada a la legalidad y debidamente soportada.

Aunado a lo anterior, al considerarse de recibo la peticiones incoadas por la entidad convocante y la alta posibilidad de condena, esta instancia estima que la conciliación realizada no es perjudicial para ninguna de las entidades públicas, por el contrario, busca reparar el menoscabo al patrimonio económico de la entidad convocante; pues resulta claro que existe una obligaciones insoluta por parte del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, con ocasión de la ejecución del Convenio interadministrativo pactado con la POLICIA NACIONAL.

De lo anterior este Despacho concluye que se configuran los supuestos de la jurisprudencia, como de la Ley 446 de 1998, para que se le dé viabilidad y aprobación al acuerdo conciliatorio realizado, haciendo la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el mismo hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

En conclusión podemos afirmar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

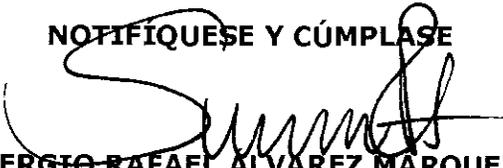
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de

Cúcuta, donde el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, propuso reconocer y pagar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL la suma de TREINTA MILLONES M/CTE (\$30.000.000); en los términos consignados en el acta No.006 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

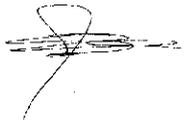
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00245-00
Demandante:	Myriam Inés Marchena Galindo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

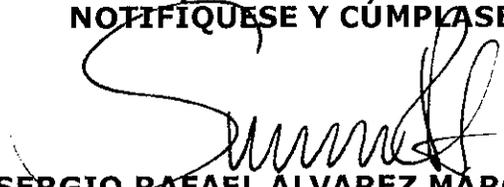
Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE

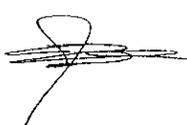
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 12 de junio de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00276-00
Demandante:	Jairo Illera Sánchez
Demandado:	Municipio de El Carmen
Medio de Control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes:

El Señor **JAIRO ILLERA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial interpone demanda el día 15 de agosto de 2018¹ en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado en razón de la ocupación permanente del bien inmueble finca "La Vega" de propiedad del actor, por la construcción de la vía terciaria Vereda Astilleros - Lagunetas.

III. Consideraciones:

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, bajo la siguiente óptica:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido para este medio de control, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para interponer la demanda, indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Ver folio 65 del expediente.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo², frente al presupuesto procesal de la “caducidad”, ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada”.

Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse conlleva como consecuencia la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y, por consiguiente, de obtener una sentencia de mérito.

En los casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por obras públicas, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha considerado que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción, al respecto, se hace importante transcribir lo manifestado en providencia reciente de fecha 21 de junio de 2018, CP: Marta Nubia Velázquez Rico, radicado interno: 59243, veamos:

“En los casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por obras públicas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en virtud del derecho al acceso a la Administración de Justicia -artículo 229 C.P.- y del principio *pro actione*-, ha considerado que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción³. (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora sostiene que el MUNICIPIO DE EL CARMEN es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado a su poderdante en razón de la ocupación permanente del bien inmueble finca “La Vega” de propiedad del mismo, por la construcción de la vía terciaria Vereda Astilleros-Lagunetas, obra

² Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, exp. 31.135, C.P. Enrique Gil Botero, reiterado por esta Subsección en auto del 22 de junio de 2017, exp. 57.160, entre otras providencias.

que afirma inició su edificación en el mes de enero de 2014 y terminó el 10 de diciembre de 2015⁴.

Así las cosas, lo primero que debe advertir el Juzgado, es que de conformidad a la normatividad transcrita y al precedente jurisprudencia antes mencionado, se considera que el presente medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ILLERA SÁCHEZ conoció la supuesta existencia del daño y la afectación que se le estaba causando a su predio desde el año 2014 como el mismo lo reconoce en el hecho 2 de la demanda donde sostiene lo siguiente: **"EL MUNICIPIO DEL CARMEN en el mes de enero de 2014, afectó el referido predio mediante la realización de las obras de construcción de la vía terciaria Vereda Astilleros – Lagunetas (...)"**

Aunado a lo anterior, tal afirmación es corroborada con la interposición de un derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2014⁵, donde el actor solicita una información a la alcaldía del MUNICIPIO DE EL CARMEN acerca de la servidumbre existente en su predio y donde sostiene que se ha visto afectado por este hecho.

De lo anterior, es evidente que por lo menos para el día 2 de septiembre de 2014, el señor JAIRO ILLERA SÁCHEZ tuvo conocimiento del daño que se le estaba causando, por lo que tenía hasta el día 2 de septiembre de 2016 para interponer la demanda de la referencia, no obstante, suspendió tal término con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el 05 de febrero de 2016 al 4 de abril de 2016 (ver folios 21 a 29 del expediente), por lo que se amplió la fecha para interponer la demanda oportunamente hasta el día 1 de noviembre de 2016; sin embargo, solo la radicó hasta el día 06 de junio de 2018, cuando ya se encontraba más que fenecido dicho término.

Por otro lado, si tenemos en cuenta la segunda hipótesis desarrollada por el Honorable Consejo de Estado para contar el término de caducidad en el presente medio de control, que es a partir de la fecha de finalización de la obra pública, que para éste caso, según se extrae de la pruebas allegada al expediente por la misma parte actora, fue el 10 de diciembre de 2015 (ver folio 39 del expediente), se entiende que se tenía hasta el día 10 de diciembre de 2017 para interponer la demanda de la referencia, no obstante, descontando el tiempo que duró el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el 05 de febrero de 2016 al 4 de abril de 2016 (ver folios 21 a 29 del expediente), se amplió la fecha para interponer la demanda oportunamente hasta el día 09 de febrero de 2018; sin embargo, solo se radicó hasta el día 06 de junio de 2018, cuando ya se encontraba más que fenecido dicho término.

En conclusión, es claro para este Despacho que, el medio de control incoado, se encuentra caducado, pues la demanda fue presentada transcurrido más de 2 años siguientes a la **finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño**, que son las dos hipótesis que el Honorable Consejo de Estado sostiene para el caso en concreto.

Conforme a lo anterior y estando claro que, la demanda fue presentada cuando ya se encontraba superado el término de caducidad del medio de control elegido, deviene rechazar de plano la demanda acorde a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

⁴ Ver folio 39 del expediente.

⁵ Ver folio 126 a 19 del expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUÍS ALFREDO PAEZ HERNANDEZ** conforme a los memoriales poderes vistos a folios 1 al 11 del plenario.

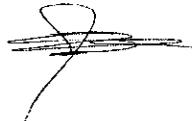
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO